



República de Colombia  
Rama judicial del poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

**Auto interlocutorio laboral No. 19**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTIN. DEL ORD.**  
**RADICADO: 19-698-03-03-002-2008-00102-00**  
**DEMANDANTE: ELIAS CORTES ESCUE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA**

**Santander de Quilichao, Cauca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez se suspendió la diligencia de verificación de la LICITACION PUBLICA de los predios 370-298003 y 370-298442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se había fijado para el día 30 de enero de 2024 a las 09:00 A.M., vuelve el presente asunto EJECUTIVO LABORAL a cont., del Ordinario, para resolver las solicitudes de NULIDAD y en subsidio la ilegalidad de las actuaciones surtidas en cada etapa procesal, presentadas por la apoderada judicial de INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA-EN LIQUIDACION. También la apoderada judicial de los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZÓN y ALFREDO SUAREZ GARZÓN, solicita levantar las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre los predios 370-298442 y 370-298003, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CONSIDERACIONES:**

Como primera medida, el Despacho se pronunciará respecto de la **NULIDAD** solicitada en este asunto por la apoderada judicial de INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA-EN LIQUIDACION, quien depreca la NULIDAD de las siguientes providencias: **(i)** auto de 2 de noviembre de 2016 que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. No. 370-298003 y 370-298442 de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON Y ALFREDO SUAREZ GARZON, por ser dichos bienes de los ya enunciados y no de la sociedad INVERSIONES Y

OPERACIONES MINERAS LTDA en LIQUIDACION.

(ii) Del auto interlocutorio laboral No. 61 de 30 de junio de 2023 que decretó la venta en pública subasta y avalúo de los inmuebles ya reseñados para pagar el crédito y costas.

(iii) Del auto interlocutorio laboral No. 116 de 30 de noviembre de 2023 que fijó como fecha para remate de los inmuebles ya citados, el día 30 de enero de 2024, controvirtiendo de igual manera el aviso del remate por error en las identificaciones y áreas de dichos predios.

Se tiene que el Art. 133 del CGP., por remisión expresa del Art. 145 del CPT y SS, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.*

De lo anterior deviene que cuando se pretenda alegar una nulidad, ésta debe estar taxativamente contenida en alguna de las causales consagradas en la norma anotada líneas arriba; por este motivo y como la solicitud no está enmarcada en ninguno de los numerales que comprenden el Art. 133 del CGP., ésta se rechazará y se procederá a analizar en subsidio la **ILEGALIDAD**, también deprecada por la apoderada judicial de INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA-EN LIQUIDACION, sobre las mismas providencias ya relacionadas líneas arriba y la invocada por la apoderada de los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON y ALFREDO SUAREZ GARZON sobre el auto que ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles ya reseñados.

De entrada, la primera apoderada, realizó reparos al aviso de remate de los inmuebles aquí embargados por presentar errores en su identificación y cabida, ya que aparece en aquél que se identifican así: "**370-298003370-298442 (sic) y que el área del terreno según las escrituras es de 7000 m2 parcela 40B y 7000m2 parcela 40C**". Posteriormente fundamenta su petición en el hecho de que la declaratoria de ilegalidad supone la corrección de yerros cuando el trámite no pueda continuar sin originar un equívoco aun mayor que derivaría necesariamente una nulidad procesal; que para el presente caso se advierte que las matrículas inmobiliarias No. 370-298442, inmueble de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON y la No. 370-298003 perteneciente al señor ALFREDO SUAREZ GARZON, no son, ni han sido de propiedad de la persona jurídica sociedad INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LIMITADA-EN LIQUIDACION- como parte demandada. Añadió de manera enfática, que se ha sostenido erróneamente que cada uno de los lotes tiene un área de 7.000 metros cuadrados, cuando en la realidad tiene cada uno 7 hectáreas, es decir 70.000 metros cuadrados.

También argumenta que los bienes han sido embargados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por el señor ELIAS CORTES ESCUE, como ejecutante en proceso laboral, tal como se observa en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 370-298003 mediante oficio 646 del 22 de noviembre de 2016 y en la anotación No. 4 del folio de matrícula No. 370-298442.

Por último, solicita al Despacho hacer **control de legalidad**, conforme lo autoriza el Art. 132 del CGP., citando como apoyo normativo los artículos 593 núm. 1º del CGP., y el 597 núm. 7º ibídem.

Elevó solicitud especial de suspender la diligencia de remate que se había programado para el 30 de enero del presente año.

Anexó como documentos, el certificado de tradición de los inmuebles 370-298003 y 370-298442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y copia de la escritura Pública No. 2407 de 19 de abril de 1994 otorgada en la Notaría Segunda de Cali.

Por su parte, la apoderada judicial de los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON y ALFREDO SUAREZ GARZON, solicitó la suspensión de la diligencia de remate de los inmuebles tantas veces citados e igualmente que se realizara control de legalidad del auto interlocutorio No. 61 de 30 de junio de 2023 que decretó la venta en pública subasta de aquellos, sustentada en que son de propiedad de sus representados y no de INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA.; advirtió igualmente existir errores en la

identificación de los inmuebles dentro del aviso de remate.

El Despacho a través de secretaría y con el fin de garantizar el principio de contradicción dio traslado a la parte ejecutante por el término de tres días de la nulidad e ilegalidad invocada mediante fijación en lista, que venció el 8 de febrero de 2024.

Dentro del término concedido, la **parte ejecutante** a través de su apoderado judicial, presentó escrito abordando inicialmente lo alegado por cada una de las apoderadas de la sociedad y los señores ALFREDO Y CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON, luego se remitió a la figura de la **nulidad** y las causales consagradas en el C.G.P. para que proceda, la cual descartó por no ajustarse la situación a ninguna de ellas; también aseveró que no existe legitimación por activa al ser alegada la nulidad por la apoderada de la sociedad, mas aun si los bienes afectados con la medida, no son, ni han sido de la sociedad.

Posteriormente, sobre el punto de la ilegalidad con la cual igualmente se ataca la providencia que ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles y su posterior anuncio para remate, reseñó que la demandada INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA, fue constituida mediante escritura pública No. 452 del 17 de febrero de 1989 de la Notaría 11 de Cali, con matrícula de la cámara de comercio de Cali, bajo la figura societaria de responsabilidad Ltda., en cuyo acto se inscribieron como socios a los señores ALFREDO SUAREZ, CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZÓN Y ALFREDO SUAREZ GARZÓN.

1. Que de esta forma los socios asumen unas responsabilidades, de conformidad con lo previsto en el Art. 353 del Código de Comercio, expresando que responderán hasta el monto de sus aportes, a menos que estatutariamente se haya establecido una responsabilidad mayor para todos o algunos de ellos.
2. También indica que el liquidador de una sociedad debe conforme al tipo de sociedad acudir a los socios, si el activo social no es suficiente. Al respecto cita en apoyo norma sin identificar de que estatuto.
3. Así mismo expresa, que frente a obligaciones laborales estas deben ser asumidas por los asociados de forma solidaria, cuando la compañía no pueda satisfacerlas, para el efecto acto seguido cito el contenido del artículo 36 del C.S.T.
4. Que al final unas son las obligaciones de los socios para con la sociedad, y otras para con terceros, en cuyo caso responden no solamente la sociedad sino también los socios de manera individual, afirmación que sustenta en la sentencia C865 DE 2004.
5. Que como no se ha desvirtuado que los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON Y ALFREDO SUAREZ GARZON sean socios de la

- ejecutada INVERSIONES Y MOPERACIONES MINERAS LTDA EN LIQUIDACION, era procedente la decisión impartida por el despacho.
6. Ya sobre la suspensión del remate, sostiene que en la anotación del certificado de tradición se da cuenta del número del oficio, los sujetos procesales involucrados, desestimándose que no se haya realizado en debida forma la inscripción de la medida.
  7. Anotan igualmente que los recurrentes se duelen del área de los inmuebles citada en el aviso de remate, pero la identificación de los mismos y los sujetos procesales están claros.
  8. Por último, solicita al Despacho negar por improcedente el incidente de nulidad formulado por la parte demandada INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS EN LIQUIDACIÓN y la ilegalidad pregonada sobre los autos de fecha 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 370-298003 y 370-298442, auto interlocutorio laboral No. 61 del 30 de junio de 2023, y laboral No. 116 de 30 de noviembre de 2023.

Peticiona en consecuencia, se tenga incólume la orden de remate en subasta pública de los bienes involucrados dentro del proceso, ordenar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, Valle, corregir las anotaciones 4 de las matrículas inmobiliarias No. 370-298442 y 370298003, en el sentido de que la medida proviene de este Despacho judicial, fijar nueva fecha para la práctica del remate, condenar en costas y agencias en derecho.

Con base en lo narrado y solicitado por las partes, nos centraremos a resolver las peticiones aquí presentadas respecto a la presunta ilegalidad de ciertas actuaciones, teniendo en cuenta que no se configura ninguna nulidad.

El artículo 132 del CGP consagra: “**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos revisión y casación”.*

Aquí se ha solicitado la declaratoria de ilegalidad de los siguientes autos: Del auto de 2 de noviembre de 2016 que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con M-I. No. 370-298442, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON y la No. 370-298003 perteneciente al señor ALFREDO SUAREZ GARZON; auto interlocutorio laboral No. 61 de 30 de junio de 2023 que decretó la venta en pública subasta y avalúo de los inmuebles ya reseñados para pagar el crédito y costas; auto interlocutorio laboral No. 116 de 30 de noviembre de 2023 que fijo como fecha para

remate de los inmuebles ya citados el día 30 de enero de 2024, así como el aviso del remate.

Sobre temas como este, donde se busca reclamar en proceso separado, la solidaridad de los socios, no vinculados al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado procedente tal posibilidad y así lo señaló en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar situación similar, indicando:

*“Aspecto central materia de la controversia es el relativo a la obligación que es objeto de la solidaridad legal reclamada en el sub lite -la del socio con su sociedad- que, para precisarlo de partida, es la causada por la vinculación laboral del trabajador frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación; corolario de tal afirmación es que la que se exige del solidario, no es deuda autónoma o diferente de aquella; lo que la ley manda garantizar con el pago es la debida por el empleador”.*

Sentencia que fue retomada en proceso con radicación No.157593105002201700320 01 del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo explicándose que:

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso.*

*La actuación procesal del deudor solidario, en proceso posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, “sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros”.*<sup>1</sup>

Para el asunto en estudio, se tiene que en el proceso ordinario laboral el

---

<sup>1</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, Sala 2° de decisión.

hoy ejecutante adelantó demanda única y exclusivamente en contra de la empresa INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA, proceso que culminó con sentencia positiva a favor de los demandantes, de fecha 15 de julio de 2010 y condenó al demandado señor ALFREDO SUAREZ GARZON en su numeral segundo a “PAGAR las sumas que a continuación se relacionan para cada uno de los demandantes que corresponden a sus prestaciones sociales...”.

Con fecha 10 de febrero de 2011 la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada (INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LIMITADA), por las cantidades de dinero que fueron reconocidas a “título de representaciones sociales” dentro de la sentencia de fecha 15 de julio de 2010.

Dando trámite a la solicitud de ejecución el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2011, y los ordenamientos subsiguientes... “1.LIBRAR MANDAMIENDO EJECUTIVO por la vía EJECUTIVA LABORAL a favor de los señores ELIAS CORTES ESCUE...” Y OTROS..., “en contra de INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:...”.

Nótese que el mandamiento de pago se libró directamente contra INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA., y no contra el señor ALFREDO SUAREZ GARZON, quien fue condenado a pagar las prestaciones sociales de los demandantes, ni tampoco se hizo en contra de los demás socios de manera expresa.

Consecuente al mandamiento de pago vino la orden se seguir adelante la ejecución de la sentencia, igual contra INVERSIONES Y OPERACIONES MINERAS LTDA.

Más adelante por solicitud de la parte demandante se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-298003 y 370-298442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON y ALFREDO SUAREZ GARZON, en su calidad de socios y a las cuales en su momento accedió este despacho; solicitud que se hiciera con base en “el Art. 353 del C.Co, indicando que en las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes...”.

Lo cierto es que el embargo por parte de este despacho, se comunicó mediante oficio 646 de 22 de noviembre de 2016 al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali, Valle, el cual fue recibido por la parte actora y registrado ante la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a los folios de matrícula inmobiliaria 370-298442 y 370-

298003; de la cual se tomó nota en las anotaciones 3 y 4, pero a nombre del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora bien, partiendo de los presupuestos anteriormente citados, tenemos que, de seguir adelante con la orden de remate de los inmuebles, efectivamente se vulnerarían derechos de los propietarios hoy embargados, que no tuvieron oportunidad de intervenir en este proceso ejecutivo, ni ejercer su derecho de defensa, pues jamás fueron convocados a responder solidariamente como tanto lo ha pregonado el apoderado ejecutante y si bien podrían haber sido demandados en este proceso ejecutivo aunque no se hiciera en el proceso ordinario, ello no ocurrió, no siendo esta la etapa procesal viable para hacerlo.

De ahí, que le asista razón a las apoderadas de los señores CARLOS ALBERTO y ALFREDO SUAREZ GARZON, en solicitar el control de legalidad frente a la medida cautelar decretada y todo lo derivado de la misma, es decir, la inscripción del embargo, su secuestro y fecha para subasta pública, a lo cual se accederá a fin de evitar persistir en el yerro, dado que un auto ilegal no ata al juez, por tanto, se debe proceder a subsanar haciendo el control de legalidad normado en el Art.132 de la ley 1564 de 2012<sup>2</sup>.

Siendo así, no existe por sustracción de materia, necesidad de más pronunciamientos sobre los demás autos cuestionados, teniendo en cuenta que esta ilegalidad deriva principalmente del auto que decretó la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 370-298442 y 370-298003 y al decretarse dicho control, decaen las demás ordenes impartidas por esta judicatura en relación a aquellos.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, de Santander de Quilichao, Cauca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR**, que no hay lugar a declarar nulidad alguna en este asunto, por cuanto la solicitud no está enmarcada en ninguno de los numerales que comprenden el Art. 133 del CGP.

**SEGUNDO: Realizar un control de** legalidad de la actuación surtida en el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** a partir del **auto de 2 de noviembre de 2016** que decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con M.I. No. 370-298003 y 370-298442 de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO SUAREZ GARZON Y ALFREDO SUAREZ GARZON, dejando sin efecto el mismo y los consecuentes autos: - **auto interlocutorio laboral No. 61 de 30 de junio**

---

<sup>2</sup> Código General del proceso

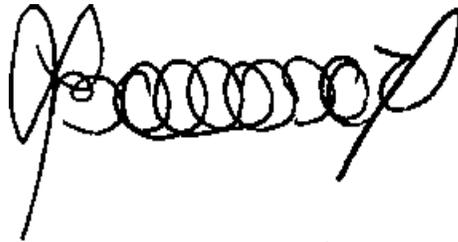
de 2023 que decretó la venta en pública subasta y avalúo de los inmuebles ya reseñados para pagar el crédito y costas; **auto interlocutorio laboral No. 116 de 30 de noviembre de 2023** que fijo como fecha para remate de los inmuebles ya citados, el día 30 de enero de 2024, así como el aviso del remate.

**TERCERO:** En consecuencia, **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro que afecta los inmuebles con M.I. 370-298442 y 370-298003 de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO y ALFREDO SUAREZ GARZON. Medida que se comunicó con oficio No. 646 de 22 de noviembre de 2016.

**CUARTO: ACLARAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali ( V ), que la medida de embargo y secuestro que se ordenó mediante oficio civil JCC-02 No. 646 de 22 de noviembre de 2016 sobre los inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-298442 y 370-298003, fue impartida por este despacho y no el Juzgado 2° civil del Circuito de la ciudad de Cali ( V ) como erradamente se registró. Anexar copia de este auto, del oficio y los registros (folios 186 a 189) a efectos de levantar de manera efectiva dicha medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍN

			
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b>			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO	Nº _____ DE HOY ____ DE
MARZO/2024			
HORA: 8:00 A. M.			
RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O. SECRETARIO			